

GACETA OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTOR GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO
MARTÍN QUITANO MARTÍNEZ

DIRECTOR DE LA GACETA OFICIAL
ANSELMO TADEO VÁZQUEZ

Calle Morelos No. 43. Col. Centro

Tel. 817-81-54

Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CXCIV	Xalapa-Enríquez, Ver., lunes 6 de febrero de 2017	Núm. 051
------------	---	----------

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

H. AYUNTAMIENTO DE ZENTLA, VER.

REGLAMENTO DE PANTEONES PARA EL MUNICIPIO DE
ZENTLA, VER.

folio 134

H. AYUNTAMIENTO DE ZENTLA, VER.
2014 - 2017

Reglamento de panteones para el municipio de Zentla, Ver.

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público y observancia general y tiene por objeto regular la organización, funcionamiento, operación y conservación de los panteones en el municipio de Zentla.

Artículo 2. En materia de panteones, lo no previsto en el presente Reglamento, serán aplicables la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, el Bando de Policía y Gobierno, el Código Hacendario Municipal para el estado de Veracruz, las Leyes de Salud tanto federal como estatal, el derecho común y los demás ordenamientos legales o reglamentarios aplicables a la materia, y lo no previsto en ninguna de las anteriores será determinado por el Ayuntamiento en sesión de Cabildo.

Artículo 3. La aplicación del presente Reglamento compete a:

- I. Presidente Municipal.
- II. Síndico del Ayuntamiento.
- III. Regidor.
- IV. Dirección de Obras Públicas.
- V. Los servidores públicos en los que las autoridades municipales deleguen sus facultades.

Artículo 4. Son facultades del presidente municipal;

- I. Ordenar la apertura y el cierre de los panteones dentro del municipio.
- II. Establecer las medidas necesarias para el buen funcionamiento de los panteones municipales.
- III. Delegar facultades a los empleados del municipio.
- IV. Las demás que se deriven de este Reglamento.

Artículo 5. Son facultades del síndico:

- I. Observar y hacer cumplir este Reglamento.
- II. Proponer proyectos de mejora a la infraestructura de los panteones.
- III. Presentar ante el H. Cabildo las propuestas de creación, ampliación y mejoras de panteones, para su aprobación y autorización.
- IV. Celebrar con los particulares contratos de cesión de derechos de uso, en cualquiera de las temporalidades contempladas por este Reglamento y expedir los certificados de titularidad de derecho de uso, sobre las fosas de los panteones municipales.

V. Las demás que se deriven de este Reglamento.

Artículo 6. Son facultades de la Comisión Edilicia del ramo:

- I. Observar y hacer cumplir este Reglamento en coordinación con la Dirección de Obras Públicas.
- II. Intervenir para que los trámites de los servicios que el panteón ofrece se agilicen, siempre que la autoridad sanitaria y el Registro Civil lo permita.
- III. Coadyuvar con las autoridades sanitarias Estatales o Federales para el cumplimiento de las normas sanitarias relativas a panteones.
- IV. Realizar visitas a los panteones del municipio haciendo llegar al presidente municipal las observaciones que consideren pertinentes.
- V. Realizar las propuestas que sean necesarias para la actualización o modificación del presente Reglamento, con la finalidad de que éste se encuentre acorde con las necesidades de la ciudadanía.

VI. Intervenir en el caso de existir alguna reclamación sobre el servicio municipal de panteones, la cual deberá estar formulada por escrito por el interesado, y, en su caso, acudir ante las autoridades administrativas o judiciales, a fin de que se determine lo conducente;

VII. Las demás que se deriven de este Reglamento.

Artículo 7. Son facultades de la Dirección de Obras Públicas las siguientes:

- I. Cumplir y hacer cumplir con el presente Reglamento a todo el personal que labore dentro de los panteones.
- II. Planear, dirigir, coordinar y supervisar las acciones en los panteones.
- III. Proponer ante el Cabildo los proyectos que tiendan a mejorar la infraestructura de los panteones y los servicios que se prestan en el mismo.
- IV. Todas las demás que se deriven del presente Reglamento y demás leyes aplicables.

Artículo 8. La prestación de los servicios a que se refiere el presente Reglamento, dentro del municipio de Zentla, Veracruz, será otorgada siempre por los panteones administrados directamente por el Ayuntamiento y que son de su propiedad, quien los controlará y se encargará de su operación a través del personal que designe para tal efecto, de acuerdo con sus áreas de competencia.

Artículo 9. Por la forma de construcción, los panteones pueden ser de dos tipos:

- I. Horizontal o tradicional: en éste las inhumaciones se deben efectuar en fosas excavadas en el suelo, con un mínimo de

dos metros de profundidad, contando además con un piso y paredes de concreto, tabique o cualquier otro material de características similares.

II. De restos áridos y de cenizas: Es aquel donde deben ser trasladados los restos áridos o las cenizas de los cadáveres de seres humanos que han terminado su tiempo de transformación.

Artículo 10. Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

Panteón o Panteon: El lugar destinado a recibir y alojar los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados.

Panteón Horizontal: Es aquél donde los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados se depositan bajo tierra.

Ataúd o Féretro: La caja en que se coloca el cadáver para proceder a su inhumación o cremación.

Cadáver: El cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de vida.

Lote: Fracción de terreno en la cual se divide un panteón del cual se vende los derechos de uso para la inhumación o rehumación de cadáveres o restos humanos, y pueden ser de dos tipos individuales o familiares.

Fosa o Tumba: La excavación en el terreno de un panteón horizontal destinada a la inhumación de cadáveres.

Fosa Común: El lugar destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos no identificados.

Cripta: La estructura constituida bajo el nivel del suelo con gavetas o nichos destinados al depósito de cadáveres, de restos humanos, restos áridos y cenizas.

Cripta Familiar o Capilla: La estructura construida bajo el suelo y que consta de dos o más gavetas destinadas al depósito de restos humanos, restos humanos áridos o cremados.

Exhumación: Es el acto de extraer los restos de un cadáver o sus cenizas del lugar donde primariamente fueron inhumados. Éstas serán: Ordinarias y prematuras.

Exhumación Prematura: Son las que se realizan en las siguientes circunstancias:

I. Antes de 6 años los de las personas mayores de 15 años de edad al momento de su fallecimiento.

II. Antes de cinco años, los de las personas menores de 15 años de edad al momento de su fallecimiento.

III. Por mandato judicial.

IV. En cualquiera de los casos anteriores será necesario cumplir con los requisitos establecidos en este Reglamento y contar con autorización emitida por la Autoridad Sanitaria.

V. Transcurridos los plazos anteriores los restos serán considerados como áridos y las exhumaciones como ordinarias.

Inhumación: Es el acto de sepultar un cadáver, sus restos áridos o cenizas, ya sea en fosa, cripta, u osario.

Reinhumación: Es la acción de sepultar los restos de cadáveres exhumados en el mismo panteón.

Restos Humanos Áridos: La osamenta remanente de un cadáver como resultado del proceso natural de descomposición.

Restos Humanos Cremados: Las cenizas resultantes de la incineración de restos humanos o de restos humanos áridos.

Restos Humanos Cumplidos: Son aquellos que quedan de un cadáver, una vez transcurrido el plazo de temporalidad mínima.

Internación. El arribo al municipio de un cadáver, de restos humanos áridos o cremados, procedentes de los estados de la república o del extranjero, previa autorización de la Autoridad Sanitaria.

Certificado de Titularidad de Derechos: Es el título por medio del cual el Ayuntamiento otorgará únicamente los derechos de uso del terreno establecido en los panteones para la realización de inhumaciones, mismo que por su duración será de la siguiente manera:

- I. Temporalidad mínima 7 años;
- II. Temporalidad máxima 21 años; y
- III. Temporalidad a perpetuidad por 99 años.

Artículo 11. El servicio público municipal de panteones que presta el H. Ayuntamiento de Zentla podrá comprender:

- I. Venta de fosas.
- II. Inhumaciones.
- III. Exhumación de cadáveres y restos humanos.
- IV. Reinhumación de restos humanos y restos humanos áridos.

Artículo 12. Cualquier persona que desee inhumar en el panteón, y que no cuente con terreno o cripta y que resida en el municipio puede celebrar contrato de derecho de uso a temporalidad, para lo cual deberá cubrir el pago correspondiente ante la Tesorería Municipal y verificar que el derecho de uso quede debidamente inscrito en los registros del panteón.

Artículo 13. Los panteones municipales permanecerán abiertos diariamente en un horario de las 08:00 a las 18:00 horas, horario dentro del cual deberán realizarse las inhumaciones, salvo disposición en contrario de autoridad competente. Cualquier extensión de horario deberá ser autorizada por el Ayuntamiento previo pago de derechos.

Quedan exceptuados de este horario los eventos especiales que determine el Ayuntamiento realizar para efectos turísticos o culturales, siempre y cuando exista coordinación entre las diferentes áreas involucradas.

Artículo 14. Los panteones sólo pueden suspender los servicios por alguna de las siguientes causas:

I. Por disposición expresa de las autoridades sanitarias estatales, de la Coordinación de Salud o del H. Ayuntamiento Constitucional de Zentla.

II. Por orden de las autoridades judiciales competentes a cuya disposición se encuentre el cadáver o los restos humanos.

III. Por falta de fosas o gavetas disponibles para el caso.

IV. Por caso fortuito o causa de fuerza mayor.

Con base en lo anterior, la Autoridad Sanitaria y el Ayuntamiento están autorizados para ordenar la ejecución de obras y trabajos que consideren necesarios para el mejoramiento higiénico de los panteones ya existentes y aun para ordenar su clausura temporal o definitiva, cuando estime que constituye una amenaza para la salud pública.

Artículo 15. Los panteones municipales deberán contar con una señalización de zonas, secciones, filas, tandas y nomenclatura adecuada que determine el Ayuntamiento, que permita la sencilla localización y ubicación de las criptas.

Artículo 16. Queda prohibida la construcción de barandales o divisiones de cualquier material.

Artículo 17. En los panteones, las zonas de inhumación serán por lotes individuales, familiares y fosa común, las fosas serán asignadas por orden cronológico, siguiendo sucesivamente la nomenclatura del plano aprobado por la Dirección de Obras, quedando prohibido quebrantar el orden establecido.

Artículo 18. Cada lote de fosa se destinará exclusivamente a la inhumación de los restos humanos de la persona que lo haya adquirido o de las personas que ella indique por escrito a la Administración Municipal. Se considerará pertinente que, para otorgar el servicio, será suficiente que se presente el titular de la fosa con su Certificado de Titularidad de Derechos de Uso original, identificación oficial, y en caso de que éste sea el finado, su familiar más cercano y directo o aquella persona que haya designado en la cláusula de beneficiario del contrato que celebró con el Ayuntamiento.

Los restos ahí colocados podrán ser removidos sólo con autorización judicial y de los beneficiarios mediante petición escrita, previo pago de los derechos correspondientes, así como autorización de las Autoridades Sanitarias correspondientes. Sobre lo expuesto anteriormente, queda prohibida la exhumación de restos humanos con el fin de colocar otro u otros restos en el espacio vacante del lote de la fosa que haya sido utilizada para ese efecto, si no cumple con los requisitos legales vigentes.

De igual forma una vez que un lote regrese a ser de dominio pleno del H. Ayuntamiento Constitucional de Zentla, éste podrá ordenar el traslado de los restos a la fosa común, con la finalidad de que pueda disponer del uso del mismo.

Artículo 19. Todos los panteones municipales podrán contar con áreas verdes y zonas destinadas a forestación. Las especies de árboles que se planten serán aquellas cuya raíz no se extienda horizontalmente por el suelo, ubicándose en el perímetro del panteón y en las líneas de fosas en base al proyecto general aprobado por el Ayuntamiento.

Artículo 20. En las zonas de fosas únicamente podrán ser sembrados arbustos y plantas de ornato con raíces de poca profundidad.

Artículo 21. Cada panteón deberá contar con fosa común, debiendo estar ubicada esta área en la parte final del panteón.

Artículo 22. Los cadáveres de personas desconocidas o no reclamadas deben ser inhumadas en la fosa común. Para efectos de este artículo, se considera como persona desconocida aquella cuyo cuerpo no fue reclamado dentro de las 72 horas posteriores a su fallecimiento o bien cuando se ignora su identidad, previa autorización de la Autoridad Judicial y del oficial del Registro Civil.

Artículo 23. Para ser beneficiario del servicio de panteones que ofrece el H. Ayuntamiento Constitucional de Zentla, el solicitante debe presentar el Certificado de Titularidad de Derechos de Uso al corriente del pago de los derechos correspondientes.

Artículo 24. Por su administración, los panteones municipales se clasifican en:

I. Panteones Municipales: Son aquellos bienes inmuebles propiedad del Ayuntamiento que se destinan para la prestación del servicio público de panteones.

a) Panteones Municipales de Administración Directa: Propiedad del Ayuntamiento los cuales son operados y controlados directamente por el Ayuntamiento y supervisados por el responsable de la comisión respectiva, para todo tipo de inhumación de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados, sin importar su procedencia.

b) Panteones Municipales de Administración Indirecta: Los cuales se localizan en las comunidades, siendo supervisados a través de Comités Locales integrados por miembros de la comunidad, que serán destinados para inhumar cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados y se encuentran bajo la supervisión directa del H. Ayuntamiento Constitucional de Zentla; a través de la Comisión Edilicia del Ramo.

Artículo 25. En todos los panteones del municipio, ya sean de nueva creación y ampliaciones de los mismos, se expedirán Certificados Titularidad de Derechos de uso de fosa; quedando prohibida la expedición de Títulos de Propiedad.

Artículo 26. En los panteones municipales, la venta de cualquier tipo de fosa será para su uso inmediato, quedando prohibida la venta a previsión, o futura.

CAPÍTULO II

De la administración de los panteones

Artículo 27. Todos los panteones municipales estarán bajo la vigilancia y control del H. Ayuntamiento Constitucional de Zentla.

Artículo 28. Para la atención de cada uno de los panteones que funcionen en el municipio de Zentla, dependiendo el tamaño y la necesidad, el Ayuntamiento podrá dejarlos a cargo del responsable de la comisión municipal respectiva, o se podrá formar un Comité Local en cada panteón donde se considere necesario, mismo que será solo para fines de supervisión de los panteones y que reportarán todo aquello que consideren pertinente al encargado de la comisión.

Artículo 29. Al responsable de la comisión municipal del ramo le corresponde la conducción y atención del servicio público de panteones; éste se auxiliará por el personal que designe el Ayuntamiento con base en el presupuesto municipal.

Artículo 30. Los Comités Locales de los panteones municipales serán nombrados y removidos libremente por la comunidad con la aprobación del Ayuntamiento.

Artículo 31. Serán funciones del coordinador o de los Comités Locales de los panteones las siguientes:

I. Llevar en forma actualizada y ordenada el registro de:

a) Inhumaciones, en donde anotará el nombre completo de la persona sepultada, sexo, edad, número del acta de defunción, causa del fallecimiento, lugar del fallecimiento, y ubicación de la fosa.

b) Exhumaciones en el que constará el nombre completo del cadáver a exhumarse, fecha y hora de la exhumación, causa por lo que se practica y demás datos que identifiquen la fosa destino de los restos.

c) De los cesionarios de derechos de uso, donde registrarán nombre y domicilio de los contratantes y beneficiarios de la titularidad.

II. Permitir la inhumación de los cuerpos, previa recepción de la documentación correspondiente.

III. Mantener dentro del panteón el orden y el respeto que debe guardarse en el mismo.

IV. Procurar la conservación, mantenimiento y mejoramiento del panteón, así como vigilar y controlar las labores de los empleados.

V. Vigilar la construcción de capillas, monumentos y oratorios, y que estén debidamente autorizados por la Dirección de Obras Públicas.

VI. Tener bajo su custodia la herramienta y material destinado al servicio del panteón.

VII. Informar sobre los actos que ameriten alguna de las sanciones establecidas en el presente Reglamento, así como vigilar su debido cumplimiento.

VIII. Las demás que por disposición de este Reglamento deba llevar a cabo.

CAPÍTULO III

Del derecho de uso a temporalidad

Artículo 32. En los panteones municipales, el derecho de uso sobre fosas se proporcionará mediante la modalidad de temporalidad mínima, máxima o a perpetuidad. Para lo cual se otorgará un Certificado de Titularidad de Derechos de Uso, el cual únicamente otorgará los derechos de uso del terreno establecido en el mismo y nunca será de propiedad.

Artículo 33. En los panteones municipales del municipio de Zentla se manejarán las siguientes temporalidades:

I. Mínima: Que comprenderá un período de 7 años.

II. Máxima: Que comprenderá un período de 21 años.

III. A perpetuidad: que comprenderá un período de 99 años; en las últimas temporalidades se deberán de cubrir un refrendo cada 7 años para mantener su derecho sobre el lote, en caso contrario volverá a ser del dominio pleno del H. Ayuntamiento Constitucional de Zentla.

Artículo 34. El Certificado de Titularidad de Derechos de Uso, será intransferible con terceras personas, e inembargable, únicamente podrá transferirse mediante la designación de beneficiario en la cláusula relativa en el contrato de cesión de derechos de uso suscripto ante el Ayuntamiento o en caso de no haberlo nombrado será hacia familiares directos, que serán padres, hijos, y entre hermanos, ya que el derecho que otorga surge de una concesión otorgada por el Ayuntamiento.

Artículo 35. En los panteones municipales se debe dar preferencia a la celebración de contratos de cesión de derechos de uso a una de las temporalidades contempladas por este Reglamento sobre los contratos de compraventa, en atención a la utilidad pública.

Artículo 36. Cada usuario podrá adquirir solamente una cripta familiar de las medidas y especificaciones establecidas, en este Reglamento y por la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 37. El derecho de uso a temporalidad mínima se pierde cuando el beneficiario del mismo no cubra el pago de derechos por el mantenimiento de las áreas comunes una vez pasados los primeros 7 años, volviendo el dominio pleno de la fosa al Ayuntamiento.

Artículo 38. Los propietarios de Certificados de Titularidad de Derechos de uso a temporalidad mínima, máxima o a perpetuidad sobre un lote deberán presentar ante la Dirección de Obras Públicas la solicitud de refrendo cada siete años, durante los primeros treinta días siguientes al vencimiento del período.

Artículo 39. Cuando se adquiere alguno de los lotes del panteón y no se establezca un beneficiario en el contrato y no exista familiar directo del propietario, ésta pasará a ser nueva-mente propiedad del H. Ayuntamiento; los restos serán exhumados y transferidos a la fosa común.

Artículo 40. La persona que adquiera un lote en cualquiera de las temporalidades que establece el presente Reglamento, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Deberán presentar solicitud por escrito ante la Sindicatura; en donde deberán señalar nombre y domicilio.

II. Designará en la cláusula testamentaria, el orden de preferencia de los beneficiarios para el caso de su fallecimiento, señalando el domicilio de cada uno y la obligación de que aquellos notifiquen cambio o en caso de fallecimiento los familiares que queden vivos lo hagan saber a las autoridades del Ayuntamiento.

III. Se adquirirá la obligación solidaria por todos los familiares relacionados para cumplir con los gastos de mantenimiento.

IV. Cumplir oportunamente con los pagos a los que hace referencia el presente Reglamento.

Artículo 41. El contrato de adquisición se suscribirá por duplicado en la Sindicatura, para su registro en archivo municipal y la Dirección de Obras Públicas, para su registro.

Artículo 42. En caso de renuncia de derechos por parte del interesado de cualquier temporalidad, ésta pasará a ser nueva-mente propiedad del H. Ayuntamiento Constitucional de Zentla.

CAPÍTULO IV

Del duplicado y reposición de los certificados de Titularidad de Derechos

Artículo 43. El propietario o sucesor deberá contar con un Certificado de Titularidad de Derechos de Uso sobre un lote actualizado, para poder exigir y hacer uso de su fosa o lote familiar.

Artículo 44. En caso de pérdida del Certificado de Titularidad de Derechos, a solicitud del interesado se podrá expedir copia certificada del mismo, quedando prohibido otorgar duplicados.

Artículo 45. Para la reposición de documentos bastará presentar el certificado original que, visto su deterioro, será re-puesto, sin que se puedan modificar los datos asentados en el mismo.

CAPÍTULO V

De las inhumaciones, exhumaciones

Artículo 46. La administración municipal, a través de la Dirección de Obras Públicas, garantizará, mediante una adecuada planificación, la existencia de espacios de inhumación suficientes para satisfacer la demanda de los usuarios y confeccionará, como instrumento de planeación y control de actividades y servicios, un registro de los siguientes servicios o prestaciones:

I. Registro de sepulturas.

II. Registro de inhumaciones.

III. Registro de exhumaciones.

IV. Registro de reinhumaciones.

V. Registro de traslados.

VI. Registro de títulos de derecho de uso de fosa.

VII. Registro de permisos para colocación de lápidas y mausoleos.

VIII. Se podrán constituir cuantos registros se estimen necesarios para la adecuada organización y administración de los panteones.

Artículo 47. La inhumación puede ser de cadáveres, sus restos o cenizas y sólo puede realizarse con autorización del oficial del Registro Civil o por orden de la Autoridad Judicial, en caso de muertes violentas o de desconocidos, por lo que ve a la inhumación de cadáveres se debe asegurar de la identidad de la persona, su fallecimiento y sus causas, exigiéndose la presentación del certificado de defunción. Debiéndose cerciorarse que dentro del ataúd se encuentra el cadáver que corres-ponda a la identidad establecida en el acta de defunción respec-tiva, siendo responsables de ello los conductores de las carrosas, dueños de funerarias y el coordinador del panteón o el Comité Local, en caso de ser necesario.

Si el cadáver se inhumaba dentro de las 48 horas siguientes a la muerte, no se requiere autorización de la Autoridad Sanitaria en Estado. Pero si la inhumación se pretende llevar a cabo fuera de este período, dicha autorización será requisito indispensable.

Artículo 48. Cuando el cadáver a inhumar provenga de fuera del municipio requerirá la Autorización Sanitaria correspondiente y los permisos de traslado otorgados por el municipio sin importar el tiempo que tenga de fallecido.

Artículo 49. No podrán realizarse inhumaciones de cadáveres en lugares distintos a los autorizados por el Ayuntamiento.

Artículo 50. Por ningún motivo se permitirá la inhumación de residuos biológico-infecciosos en los panteones pertenecientes al municipio.

Artículo 51. La persona que solicite la inhumación de un cadáver en su fosa de la cual tenga los derechos de uso, debe observar los siguientes requisitos:

I. Presentar el Certificado de Titularidad de Derechos de Uso o Celebrar un Contrato de Derecho a Temporalidad ante la Sindicatura del H. Ayuntamiento.

II. Presentar el recibo de pago por derecho de inhumación.

III. Presentar la autorización del Registro Civil correspondiente o el oficio de entrega de cadáver, o del resto humano expedido por la Autoridad Judicial en caso de haber sido sujeto de Averiguación Previa.

Artículo 52. La persona que solicite la inhumación de restos áridos en espacio con derecho de uso a temporalidad, debe cumplir con los siguientes requisitos:

I. Presentar el recibo de pago por derecho de inhumación.

II. Presentar la autorización del Registro Civil correspondiente.

III. Contar con el Certificado de Titularidad de Derechos o contrato respectivo.

Artículo 53. La persona que solicite la inhumación de cenizas en propiedad o en espacio con derecho de uso a temporalidad, debe presentar el certificado correspondiente o el contrato respectivo.

Artículo 54. Se permitirá la exhumación cuando se realice una vez transcurrido el plazo de 6 años para mayores de 15 años de edad; y 5 años, para menores de 15 años de edad, contemplado en el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de las Disposiciones de Órganos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos; cuando ésta la realice el Ayuntamiento en virtud de que ha retomado el dominio pleno sobre un lote y ya a transcurrido el tiempo establecido por la Ley los restos que no sean reclamados por sus familiares, serán depositados en la fosa común, con la excepción de los cuerpos que se encuentren encarnados, a los que se les otorgará una prórroga correspondiente.

Artículo 55. Antes que transcurra el plazo señalado por la Autoridad Sanitaria, la exhumación se considera prematura y sólo puede llevarse a cabo por orden de la Autoridad Judicial o de la Autoridad Sanitaria competente, debiéndose realizar solo por personal autorizado de la Secretaría de Salud del Estado, en un horario de las 7:00 a las 9:00 horas, o de las 18:00 a las 20:00 horas; cumpliendo con las especificaciones que obligan las Autoridades Sanitarias.

Artículo 56. Las personas que pretendan realizar una exhumación deben presentar la autorización de la Autoridad Sanitaria en casos que establece el presente Reglamento, además de los siguientes requisitos:

I. Recibo de pago por derecho de exhumación.

II. Contrato o Certificado de Titularidad de derechos de uso a temporalidad o perpetuidad

III. Contar con la autorización de la Oficialía del Registro Civil correspondiente. Tratándose de exhumación de restos áridos, sólo se requerirán los documentos señalados en este Reglamento.

Artículo 57. Las personas físicas o morales que obtengan la autorización sanitaria correspondiente para realizar una exhumación en fosa común, deben cumplir con los requisitos marcados para tal efecto, responsabilizándose de proporcionarlos al personal competente para realizar tal acto.

La exhumación podrá negarse si no se cumple con las disposiciones sanitarias.

Artículo 58. Cuando las exhumaciones obedezcan al traslado de restos áridos a otro cementerio o cualquier otro lugar, la reubicación se hará de inmediato, previo el pago de los derechos correspondientes y la autorización por Autoridad competente.

Artículo 59. Para la reinhumación solamente se requiere lo siguiente:

I. Presentar la autorización de la Autoridad Sanitaria del Estado.

II. Presentar el recibo de pago por derecho de reinhumación.

III. Presentar el Contrato vigente o Certificado de Titularidad de los Derechos de Uso según sea el caso.

CAPÍTULO VI De los usuarios

Artículo 60. Los usuarios del servicio de panteones se sujetarán a lo establecido en el presente Reglamento, obligándose a su cumplimiento. Corresponde a los particulares que soliciten cualquier tipo de servicios, contribuir con el pago de derechos establecidos en el Código Hacendario Municipal para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en el Bando de

Policía y Gobierno de Zentla. Todo ingreso correspondiente al panteón municipal se hará por medio de la Tesorería Municipal, de acuerdo con lo establecido en el Código Hacendario Municipal para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en el Bando de Policía y Gobierno de Zentla y demás disposiciones relativas a la materia.

Artículo 61. Se considera usuario toda aquella persona que recurre a los panteones a solicitar algún servicio, los visitantes o los poseedores de un espacio en panteones en cualquiera de los tipos descritos en este ordenamiento. Éstos deberán acatar las normas y procedimientos siguientes:

I. Todo ciudadano tiene derecho a disponer del servicio de panteones que proporciona el Ayuntamiento.

II. Al momento de obtener alguno de los espacios, los usuarios se comprometen a cumplir puntualmente con el pago de los derechos municipales y ser vigilantes del estado de su construcción, debiendo dar el mantenimiento que requiera para evitar riesgo para los visitantes de los panteones además de la contaminación visual.

III. En la limpieza que realice el usuario o persona contratada por éste, deberá trasladar su basura al lugar establecido por Ayuntamiento para que pueda ser retirado fácilmente por el personal de limpieza del panteón.

IV. Se respetarán los horarios de visitas a los panteones.

V. Deberán actualizarse los datos del registro del espacio de su ocupación.

VI. Éste deberá mantener limpio y en buen estado el espacio del que sea titular.

Artículo 62. Los visitantes podrán asistir a los panteones en el horario establecido en el presente Reglamento, no se permitirá ninguna falta de respeto dentro de las instalaciones de los panteones municipales. El encargado de la Comisión o el Comité Local del panteón está facultada para dar aviso a la autoridad competente, quien en caso de que la acción constituya una falta a este Reglamento o a la legislación vigente deberá sancionar como corresponda.

Artículo 63. En caso de deterioro grave de alguno de los terrenos de panteones que representen un riesgo para la integridad física de los visitantes, la administración del panteón podrá hacer las reparaciones necesarias con cargo al titular o contratante del terreno.

Artículo 64. Cuando una persona considere conveniente la realización de construcciones o remodelaciones en el terreno del que sea titular de los derechos. Deberá cumplir con lo estipulado en el capítulo de construcciones de este Reglamento.

Artículo 65. Si alguna de las construcciones representa una amenaza para los usuarios de los panteones, el Ayunta-

miento requerirá al titular para que dentro de un plazo que no exceda de tres meses para que realice las reparaciones o demoliciones correspondientes, las cuales serán a su cargo y, si no las hiciere, la autoridad podrá proceder a demoler la construcción a costa del titular del derecho.

Artículo 66. Son obligaciones de los usuarios de los panteones, las siguientes:

I. Cumplir con las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y las emanadas por el Ayuntamiento.

II. Realizar el pago de derechos correspondientes, según sea el caso, atendiendo a lo establecido en el capítulo VII del título II del libro tercero del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en la Tesorería Municipal.

III. Entregar anualmente la Tesorería Municipal el pago por el mantenimiento de las áreas comunes, que determine el H. Ayuntamiento Constitucional de Zentla.

IV. Abstenerse de dañar los panteones.

V. Permitir y facilitar los trabajos de mantenimiento y mejoras que se lleven a cabo por parte del Ayuntamiento.

VI. Solicitar autorización al Ayuntamiento para cualquier obra que se pretenda llevar a cabo dentro del panteón.

VII. Retirar de inmediato los escombros que se ocasionen en la construcción de monumentos.

VIII. No extraer ningún objeto del panteón, sin permiso del encargado del mismo.

IX. Deberán colocar en las tumbas o sepulcros un libro o placa con el nombre del occiso y la fecha de su fallecimiento.

X. Disponer y conservar el certificado de titularidad entregado por el Ayuntamiento.

XI. Las demás que así se establezcan en el presente ordenamiento o en cualquier norma que resulte aplicable.

Artículo 67. Los titulares de los derechos de cualquier clase de servicios podrán reclamar por escrito a la propia administración, cualquier falla o deficiencia que estime contraria a la debida prestación de estas obligaciones. La administración deberá resolver lo procedente inmediatamente, si ello fuera posible, y en su caso, dentro de un plazo de quince días hábiles cuando aún así haya inconformidad entre el interesado y la administración la autoridad municipal resolverá el punto.

CAPÍTULO VII De las construcciones

Artículo 68. La construcción, reconstrucción, modificación o demolición de instalaciones en los cementerios, se ajus-

tará a lo dispuesto por la Ley de Salud del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Ley de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Vivienda para Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sus reglamentos, los Reglamentos Municipales y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 69. Cuando se sufra una afectación por los trabajos realizados ya sea parcial o total y en el predio restante existan áreas disponibles para fosas, el Ayuntamiento dispondrá la exhumación de los restos que estuvieren sepultados dentro del área afectada a fin de reinterhumarlos en las fosas que para el efecto deberá destinar en el predio restante, identificable individualmente. Los gastos que se ocasionen con este motivo, incluida la reconstrucción de tumbas, serán a cargo de la dependencia o entidad a favor de quien se afecte el predio.

Artículo 70. En los lotes familiares se permitirá construir monumentos o capillas que no podrán tener una altura mayor de 2.50 metros, y la construcción de jardineras que no excedan de una altura de 30 centímetros. La construcción y edificación de monumentos o capillas serán fijadas por la autoridad municipal competente.

Artículo 71. Para realizar construcciones, debe solicitarse el permiso por escrito ante la Sindicatura y a la Dirección de Obras Públicas del H. Ayuntamiento Constitucional de Zentla, acompañado del proyecto de la construcción, quienes otorgarán la autorización una vez que se hayan cumplido con los requisitos administrativos. Y nunca otorgará autorización cuando la construcción no cumpla con los requisitos establecidos en este Reglamento.

Artículo 72. Las placas, lápidas o cualquier construcción realizada en los panteones municipales, quedan sujetos a las especificaciones técnicas que señale el presente Reglamento y la Dirección de Obras del H. Ayuntamiento Constitucional de Zentla, la cual debe supervisar que éstas no afecten las fosas o las servidumbres de paso.

Artículo 73. Cualquier particular que desee realizar trabajos dentro de los panteones, debe solicitar el permiso correspondiente a la administración del panteón; presentando la siguiente documentación:

I. Certificado de Titularidad de Derechos de Uso y, en caso de que todavía no se tramite, el recibo oficial de pago de los derechos correspondientes establecidos en el Código Hacendario Municipal para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

II. Recibo de pago de mantenimiento al corriente del año que se curse.

III. El diseño de la construcción.

IV. Contrato de trabajo, celebrado por escrito con el usuario, en el que conste con toda claridad la obra contratada, el

tiempo de la misma, su costo y la forma de pago. En caso de que la construcción sea realizada por el mismo propietario, deberá hacerse constar en la solicitud.

V. Relación del material a utilizar para la construcción.

VI. Identificación oficial de quien gestione el permiso.

VII. Acreditación de registro ante la administración.

Artículo 74. La persona contratada para llevar a cabo la construcción, se obliga a introducir, previa autorización de la Dirección de Obras Públicas, sus materiales de construcción, herramienta o equipo de trabajo, obligándose a retirarlos una vez que concluya los trabajos; de igual forma se obliga a reparar cualquier daño que se provoque por la realización de los mismos.

Artículo 75. La persona contratada para realizar la construcción, se obliga a respetar el horario que fijen las autoridades administrativas; así como hacer uso racional del agua e instalaciones para el cumplimiento de los servicios que presta a favor de los particulares.

Artículo 76. El incumplimiento de los requisitos mencionados en los artículos anteriores y los daños causados a terceros por la realización construcciones será motivo de suspensión de obra y de la sanción respectiva contemplada por el presente Reglamento y las leyes complementarias a la materia.

CAPÍTULO VIII

De las tarifas y derechos

Artículo 77. Deberán pagarse los derechos por los servicios de panteones que establece el Código Hacendario Municipal para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las cuotas por estos derechos se establecerán por el H. Ayuntamiento Constitucional de Zentla mediante acuerdo de Cabildo.

El pago de los derechos por los servicios que otorguen los panteones municipales, se cubrirán en la Tesorería Municipal.

Artículo 78. El Ayuntamiento colocará en un lugar visible dentro de sus instalaciones y en cada uno de los panteones municipales las tarifas vigentes por cada uno de los servicios que el panteón otorgue.

Artículo 79. El Ayuntamiento podrá, previa solicitud, condonar las inhumaciones y/o exhumaciones ordenadas por las autoridades judiciales.

CAPÍTULO IX

De la recuperación de las tumbas

Artículo 80. La Coordinación de panteones debe realizar las gestiones necesarias para la recuperación de tumbas abandonadas, apegándose al procedimiento que establece este Re-

glamento, el Bando de Policía y Gobierno, y en lo no previsto por éstos se regirá por el Código de Procedimientos Administrativos para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Una vez que cause estado la resolución que se dicte en el procedimiento respectivo se procederá a la exhumación del cadáver, el cual se remitirá a la fosa común.

Artículo 81. Se entiende por tumbas abandonadas aquellas que dentro del término de 7 años no le han dado mantenimiento o no se han cubierto los derechos correspondientes al mantenimiento refrendos en general cualquiera que establezca el Código Hacendario Municipal para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 82. Cuando las fosas, gavetas, criptas en los panteones se encuentren en estado de abandono, el Ayuntamiento los recuperará mediante el procedimiento siguiente:

I. Deberá notificarse por escrito al titular del derecho de uso sobre la fosa, gaveta, cripta de que se trate, a efecto de que comparezca ante la administración del panteón correspondiente para que, una vez enterado de lo que hubiere, manifieste lo que a sus intereses convenga, cumpliendo con y se cumpla con lo establecido en el Código de Procedimientos Administrativos para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en lo relativo al procedimiento de notificación.

II. El titular del derecho de uso, una vez que se haya comprobado debidamente su autenticidad, deberá de cumplir con las disposiciones que en materia de aseo y conservación de las fosas, gavetas, cripta, previstas en este Reglamento. Si opta por que la administración del panteón disponga del derecho de que se trata, deberá hacerlo por escrito, y en este caso, se procederá a la exhumación y reubicación de los restos en las condiciones en que se convenga.

III. Si transcurridos noventa días desde la fecha en que se efectuó la notificación, no se presentara persona alguna a reclamar o a hacer patente la existencia de la titularidad del derecho, la administración del panteón procederá a exhumación o retiro de los restos, según el caso, debiendo depositarlos en el lugar que para el efecto hubiere dispuesto.

IV. Cuando no se pudiese probar la existencia del titular del derecho de uso sobre la fosa, gaveta, cripta se aceptará la intervención de cualquier interesado que se presente dentro de los noventa días siguientes a la fecha de la notificación y acredite tener parentesco en línea recta o colateral con la persona cuyos restos ocupan la fosa, gaveta, cripta, para que les señalen un destino en particular, una vez que éstos sean exhumados o retirados, y

V. Los monumentos funerarios que se encuentren sobre las fosas y criptas recuperadas deberán ser retirados al momento de la exhumación por quien acredite el derecho de propiedad. De no hacerlo, se les dará el destino que determine el H. Ayuntamiento Constitucional de Zentla.

Artículo 83. Cuando una tumba afecte una área del panteón que sea necesaria para la realización de alguna obra de utilidad pública, previa comprobación de la existencia de la misma al titular del derecho, se le notificará a éste, informándole de la necesidad de reubicar los restos, así como el lugar en donde se destinarán éstos. Los trabajos de reubicación serán por cuenta del Ayuntamiento.

CAPÍTULO X De las prohibiciones

Artículo 84. Serán prohibiciones a los usuarios del panteón, las siguientes;

I. Queda prohibida la exhumación y remoción de restos con fines de lucro, para vender la fosa vacía a un tercero.

II. No se permitirá la plantación de ningún árbol o arbusto, ni realizar cualquier remodelación o construcción que no tenga la autorización de la Dirección de Obras Públicas.

III. Extraer objetos que no le pertenezcan del interior del panteón.

IV. Colocar epitafios que no hayan sido autorizados por el Coordinador del Panteón.

V. Introducirse o permanecer dentro del panteón fuera de los horarios establecidos en el presente Reglamento.

VI. Llenar de agua los floreros que se encuentren en los monumentos o criptas, los cuales deberán estar rellenos de arena o ser retirados.

VII. Introducir automóviles dentro de los panteones, así como andar en bicicleta, motos, patines, patinetas, en los pasillos, calles o andadores de los panteones.

Quedan exceptuados de la presente prohibición, previa autorización del Ayuntamiento:

a) La carroza que contenga los restos a ser inhumados.

b) Un vehículo por contingente que transporte a personas con discapacidad o adultos mayores, exclusivamente.

c) El vehículo que transporte los arreglos y coronas florales, quien deberá entrar exclusivamente a dejar los mismos y retirarse inmediatamente después de descargarlos.

d) Los vehículos que transporten al interior los materiales necesarios para las obras de mantenimiento y construcción de tumbas.

VIII. Introducirse y/o subirse a las áreas restringidas del panteón.

IX. Grafitear en las paredes, monumentos de los panteones.

X. Ejercer el comercio en el interior de los panteones de este municipio salvo que, el presidente municipal acuerde el

otorgamiento de permisos a vendedores y siempre que las condiciones de los productos que se pretendan comerciar así lo permita.

XI. El acceso al panteón, a personas que se encuentren en estado de ebriedad o bajo el efecto de enervantes.

XII. No se permitirá dentro del panteón la fijación de avisos, leyendas, anuncios o cualquier otra forma de propaganda social, política o religiosa;

XIII. Las demás que establezca el presente Reglamento y que por disposición de las demás ordenamientos legales estén prohibidas.

CAPÍTULO XI De las sanciones

Artículo 85. Las violaciones al presente Reglamento, serán sancionadas administrativamente conforme a lo establecido en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Código Hacendario Municipal para el estado de Veracruz, el Bando de Policía y Gobierno de Zentla y demás disposiciones legales aplicables en la materia. La unidad administrativa competente para imponer las sanciones contenidas en el presente Reglamento será la Dirección Obras Públicas, la cual podrá en todo momento auxiliarse de la Tesorería Municipal.

Artículo 86. A los infractores del presente Reglamento se les impondrán las siguientes sanciones:

a) Si quien comete la infracción es un servidor público, será aplicable la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Veracruz y, según la gravedad de la falta, podrá ser amonestado, suspendido o cesado de su empleo o cargo público.

b) Si el infractor no tiene el carácter de servidor público, le serán aplicables, según las circunstancias.

c) Amonestación. Las cuales constarán por escrito y se aplicarán preferentemente antes de otro tipo de sanciones, salvo que sea evidente la necesidad de aplicar otra sanción por la gravedad de la falta.

d) Multa establecida en el ordenamiento legal aplicable y en caso de no existir disposición al respecto, se aplicará una sanción de diez a doscientos días de salario mínimo general vigente en el momento de la comisión de la infracción según la gravedad y trascendencia de la misma.

e) Arresto administrativo hasta por 36 horas.

f) Cancelación del Certificado de Titularidad de Derechos de Uso.

Artículo 87. Las sanciones por infracciones a este Reglamento serán determinadas y aplicadas por administración pública municipal, considerando lo siguiente:

I. La gravedad de la infracción.

II. La reincidencia de la infracción.

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor.

IV. Las circunstancias que hubieran originado la infracción, así como sus consecuencias.

La aplicación de las sanciones establecidas en este Reglamento será sin perjuicio de las demás sanciones establecidas por las normas aplicables, además se le dará vista a la Autoridad Judicial si la infracción cometida fuera calificada como delito por la Ley de la Materia.

Artículo 88. Las sanciones a que se refiere el artículo anterior se aplicarán sin perjuicio de la obligación que tiene el infractor de reparar el daño que se haya ocasionado.

Artículo 89. Corresponde al Ayuntamiento, levantar las actas en que se haga constar las violaciones y las responsabilidades en que incurran los infractores, las que se harán efectivas por la Tesorería del municipio, en los demás casos, se deberán imponer las sanciones que procedan conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 92. Independientemente de la sanción económica correspondiente, procederá la cancelación del certificado de titularidad de derecho de uso, cuando no se realice el pago correspondiente por este concepto dentro del término fijado en este ordenamiento.

Artículo 93. Las sanciones pecuniarias no eximen a los infractores de la obligación de pagar daños y perjuicios que hubieren ocasionado y por ende no los libera de otras responsabilidades en que pudieran haber incurrido en su caso, se impondrán sin perjuicio de proceder a la revocación de la concesión.

Artículo 94. En caso de reincidencia en la violación de una misma disposición, la sanción podrá aumentarse hasta el doble de la cantidad impuesta originariamente y, en su caso, proceder a la revocación de la concesión.

CAPÍTULO XII Del recurso administrativo de inconformidad

Artículo 95. Contra los acuerdos, actos administrativos y fiscales que dicten las autoridades municipales con motivo del presente Reglamento podrán ser impugnados por la parte interesada mediante la interposición del recurso administrativo de inconformidad, en los términos que establece el Código de Procedimientos Administrativos para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Bando de Policía y Gobierno de Zentla.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días después de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

Segundo. Lo no previsto por el presente cuerpo legal, se regirá por las leyes que existan en la materia.

Tercero. Notifíquese el presente Reglamento por conducto del Órgano de Control Interno y en la tabla de avisos del Palacio Municipal de colonia Manuel González, cabecera del municipio de Zentla, Veracruz.

Se expide el presente Reglamento en el recinto del Cabildo del municipio de Zentla, estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; a los 11 días del mes de noviembre de dos mil dieciséis; por ante quienes lo integran: Ingeniero Ignacio Castelán Marini, presidente municipal constitucional; Ingeniero Havimael Cabrera Martínez, síndico único; y C. Esteban Córdoba Popo, regidor único; ante el licenciado José González Hernández, secretario del Ayuntamiento, quien firma y da fe.—Rúbricas.

Ing. Ignacio Castelán Marini
Presidente municipal constitucional
Rúbrica.

Ing. Havimael Cabrera Martínez
Síndico único
Rúbrica.

C. Esteban Córdoba Popo
Regidor único
Rúbrica.

Lic. José González Hernández
Secretario del Ayuntamiento
Rúbrica.